



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00492 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0166 de 2021
ACCIONANTE	BETTY TORRES MONTOYA CC. 24.573.672
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN-(EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO)
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora BETTY TORRES MONTOYA, identificada con CC No. 24.573.672, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, en conexidad con la seguridad social y el debido proceso administrativo; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el 29 de julio de 2021, se radicó solicitud de prestaciones económicas ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de quien fuera su cónyuge OSCAR ORLANDO ROLDAN LOPEZ identificado en vida con C.C. 79.323.491. Agrega la tutelante que a través de la Resolución APSUB 2647 del 6 de octubre de 2021, COLPENSIONES brinda respuesta parcial y resuelve informar a la señora LUISA ADRIANA MARTINEZ SANCHEZ su calidad de compañera permanente del causante, que dentro de los 5 días siguientes deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes en relación con la solicitud escrita en el hecho anterior, sin embargo, reprocha la tutelante que han pasado más de dos meses, término que otorga la ley, sin que la entidad emitiera respuesta de fondo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita le sean amparados los derechos fundamentales invocados y como resultado de lo anterior, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a darle una respuesta de fondo,

clara y concreta de la petición del 29 de julio de 2021, en el sentido de proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge OSCAR ORLANDO ROLDAN LOPEZ identificado en vida con C.C. 79.323.491.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 19 de noviembre de 2021, que frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión sobreviviente causa del fallecimiento del señor OSCAR ORLANDO ROLDAN LOPEZ, esta fue resuelta mediante resolución SUB 305426 de 17 de noviembre de 2021. y que a la fecha la Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. Advirtiéndole que En caso de transcurrir 5 días después recibida dicha comunicación sin que se hubiera notificación a la señora BETTY TORRES MONTOYA se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora BETTY TORRES MONTOYA ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Mediante respuesta complementaria del 24 de noviembre de 2021, la entidad remite dando alcance a la respuesta remitida al despacho el 19 de noviembre de 2021- No. de Radicado, Oficio BZ2021_13774521-2918465, el certificado de notificación electrónica de la resolución SUB 305126 de fecha 17 de noviembre de 2021 la resolución SUB 305126 de fecha 17 de noviembre de 2021 al correo car1830328@hotmail.com.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Oficio de fecha 29 de julio de 2021 de COLPENSIONES donde informa que la solicitud /Derecho De Petición de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes ha sido recibida y radicada bajo el No. 2021_8599617 del 29 de julio de 2021.
- Resolución APSUB 2647 del 6 de octubre de 2021 emitida por COLPENSIONES

COLPENSIONES

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene:

- Formato de comunicación administración de personal de la entidad
- Resolución SUB 305426 del 17 de noviembre de 2021.
- El certificado de notificación electrónica de la resolución SUB 305126 de fecha 17 de noviembre de 2021 la resolución SUB 305126 de fecha 17 de noviembre de 2021 al correo carl830328@hotmail.com.
- comunicación del 22 de noviembre de 2021. Radicado 2021_13745803. Notificación radicada 2021_13745803 de fecha 17-11-2021.
- Constancia de entrega el 22 de noviembre de 2021. al correo: carl_830328@hotmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra violentando el derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social y del debido proceso administrativo de la señora BETTY TORRES MONTOYA, identificada con CC No. 24.573.672, al no responder de fondo la solicitud del 29 de julio de 2021, en el sentido de proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge OSCAR ORLANDO ROLDAN LOPEZ identificado en vida con C.C. 79.323.491.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T-373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o *ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-La carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Es reiterativa la Corte Constitucional al considerar que corresponde al juez de tutela administrar justicia pronunciando las órdenes que considere adecuados, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, es insistente al indicar que “cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Sentencia T-229 de 2018.

En ese sentido, la Alta Corte, ha aludido “que, si la afectación del derecho cesó, se configura la carencia actual de objeto como consecuencia jurídica del hecho superado” ibíd. Ver también la Sentencia T-011 de 2016.

La Sentencia T-229 de 2018, refiere a su vez a la Sentencia SU 540 de 2007, a fin de señalar que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que la componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”. Circunstancia que puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual acae entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.

En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.

Para determinar tal supuesto, el operador judicial debe comprobar la veracidad del hecho superado, confirmando si efectivamente se cumple con lo pretendido por el actor en la petición de amparo. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, los cuales se reiteran en el presente asunto: “Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por

medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Así las cosas, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor..." *ibíd.*

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud para que le sean amparados los derechos fundamentales invocados y como resultado de lo anterior, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a darle una respuesta de fondo, clara y concreta de la petición del 29 de julio de 2021, en el sentido de proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge OSCAR ORLANDO ROLDAN LOPEZ identificado en vida con C.C. 79.323.491.

No obstante, Colpensiones a través de las respuestas del 19 y 24 de noviembre hogaño, a la presenta acción, acreditó que ya se le notificó a la parte actora la respuesta demandada la cual fue dada mediante Resolución SUB 305426 del 17 de noviembre de 2021. Debidamente notificada a la dirección de correo electrónico carl_830328@hotmail.com, el 22 de noviembre de 2021, email que se referencia también en la acción de tutela en estudio, de igual forma en el formato de solicitud de prestaciones económicas del 29 de julio de 2021. Se acredita además la constancia de envío y el acuse de recibo, respectivos.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad accionada acreditó ante este despacho, tanto la expedición de la Resolución SUB 305426 del 17 de noviembre de 2021, que da respuesta a la petición de la parte actora y la debida notificación, lo se traduce como una solución de fondo a la petición cuestionada. El Despacho entonces advierte la situación sobreviniente demostrada en el caso en estudio, lo cual satisfizo las pretensiones de la parte actora al emitir y notificar en debida forma la mencionada resolución, superando los motivos que justificaron el presente amparo constitucional.

Conforme lo anterior, y como al momento de dictarse el presente fallo en el expediente obra prueba de que la entidad accionada no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, y procedió a emitir y notificar a la parte actora sobre la Resolución respectiva, el despacho DECLARARA la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, por las razones ya indicadas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho de petición en conexidad con la seguridad social y el debido proceso administrativo, invocados en la acción constitucional instaurada por BETTY TORRES MONTOYA, identificada con CC No. 24.573.672, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d10cc6e41f37c12cad4193e60f2bdca71d067cbe3048241544e23cca25e5b**

Documento generado en 30/11/2021 08:38:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>